



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-20/2024.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente don Eugenio Benítez Montero, Vocal de dicha Sección,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 12 de marzo de 2024, firmado por ■■■■, provisto de D.N.I. nº ■■■■, en su condición de Presidente de ■■■■, perteneciente al estamento de Clubes de la Real Federación Andaluza de Fútbol (en adelante, (RFAF), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 13 de marzo en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso contra *“las actas de la Comisión Electoral de fechas 6,7 y 12 de marzo, respectivamente, por la que se resuelven favorablemente la solicitud de renuncia instada por distintas candidaturas para ser miembro por los estamentos de clubes, entrenadores y árbitros en la Asamblea General”*, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fechas que se relacionan, según la documentación que obra en el expediente federativo remitido por la Comisión Electoral el 14 de marzo de los corrientes, por parte de las personas que igualmente se relacionan, se presenta renuncia a su candidatura a miembros de la Asamblea General cuya votación, de conformidad con el artículo 26 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas y, de acuerdo con el calendario del proceso electoral aprobado en la convocatoria del proceso, tendrá lugar el próximo sábado 16 de marzo de 2024.

- ■■■■, con DNI ■■■■, por el estamento de jugadores: mediante correo electrónico de 29 de febrero de 2024, que acompaña escrito de renuncia debidamente firmado junto con su documentación identificativa (fotocopia de DNI).





- ■■■, con DNI ■■■, por el estamento de jugadores: mediante correo electrónico de 1 de marzo de 2024, que acompaña modelo de escrito de renuncia debidamente firmado junto con su documentación identificativa (fotocopia de DNI).
- ■■■, con DNI ■■■, por el estamento de árbitros: mediante correo electrónico de 8 de marzo de 2024, que acompaña modelo de escrito de renuncia debidamente firmado junto con su documentación identificativa (fotocopia de DNI).
- ■■■, con DNI ■■■, por el estamento de Clubes actuado en representación del Club ■■■: mediante correo electrónico de 8 de marzo de 2024, que acompaña modelo de escrito de renuncia debidamente firmado junto con su documentación identificativa (fotocopia de DNI).
- ■■■, con DNI ■■■, por el estamento de Clubes actuado en representación del Club ■■■: mediante correo electrónico de 8 de marzo de 2024, que acompaña modelo de escrito de renuncia debidamente firmado junto con su documentación identificativa (fotocopia de DNI).
- ■■■, con DNI ■■■, por el estamento de Clubes actuado en representación del Club ■■■: mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2024, que acompaña modelo de escrito de renuncia debidamente firmado junto con su documentación identificativa (fotocopia de DNI).
- ■■■, con DNI ■■■, por el estamento de Clubes actuado en representación del Club ■■■: mediante correo electrónico de 12 de marzo de 2024, que acompaña modelo de escrito de renuncia debidamente firmado junto con su documentación identificativa (fotocopia de DNI).

SEGUNDO.- Con fechas, 6, 7 y 12 de marzo respectivamente, la Comisión Electoral tras comprobar la identidad y el cumplimiento de los requisitos formales acuerda estimar las renunciaciones presentadas y enunciadas en el ordinal anterior contra las que el recurrente presenta reclamación en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en la Orden de 11 de marzo de 2016.

TERCERO.- El 12 de marzo de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), ■■■, en su condición de Presidente de ■■■, presentó recurso contra las Resoluciones de la Comisión Electoral de la RFAF, que ha dado lugar al Expediente E-20/2024, en el que expresamente solicita como así se indica en el formulario de recurso cumplimentado (Anexo VII) tras la *“no contestación por parte de la Comisión Electoral de recurso interpuesto contra las Actas de la Comisión Electoral publicadas con fecha 6, 7 Y 12 de marzo, (...), solicita: “Anular los acuerdos publicados en las citadas actas del en el sentido de no admitir a esta fecha las renunciaciones presentadas, entendiendo que las mismas, para no afectar al desarrollo del proceso electoral, deberían haberse realizado antes de finalizar el plazo para la impugnación de los admitidos y excluidos a candidato a la Asamblea, el pasado día 24 de febrero y que se mantenga la relación de candidatos definitivamente proclamados tal y como se publicó el pasado 27 de febrero”*





En el citado escrito adicionalmente solicita *“la suspensión del proceso electoral mientras se resuelve el presente recurso, para evitar que el próximo día 16 si se procede a la apertura de los sobres de votos por correo, se cause un perjuicio de imposible reparación, ya que los resultados de las elecciones se verían gravemente afectados al haber electores a los que se les ha privado de su derecho a votar al máximo de candidatos posibles y que afectarían al resultado global de las elecciones, y sin que este daño pueda ser reparable.*

CUARTO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la RFAF en fecha 14 de marzo de 2024, y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En el presente recurso el recurrente, como ha quedado expuesto, considera que no ha lugar la renuncia presentada por los candidatos aceptada y, consecuencia, acordada por resolución de la Comisión Electoral objeto de impugnación, toda vez que conforme al calendario electoral se presentaron -las renunciaciones- fuera de periodo para formalizar las candidaturas previsto en el artículo 18 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, una vez finalizado el plazo para presentar las impugnaciones contra la admisión y exclusión de las candidaturas. En concreto, si acudimos al calendario electoral publicado con la convocatoria del proceso electoral en cuestión, las fechas claves que deberán tenerse en consideración determinantes para la resolución del presente recurso son, por un lado, el **sábado, 24 de febrero de 2024**, que daba por finalizado “el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea” General y el **martes, 27 de febrero de 2024**, cuando se publica las resoluciones de la Comisión Electoral y Proclamación de la relación definitiva de candidaturas”.

Pues bien, siendo así las cosas, sostiene básicamente el recurrente que transcurrido este plazo debe entenderse, por tanto, que también finalizó el plazo para aceptar posibles renunciaciones a la presentación de candidaturas a la Asamblea General anudando el silencio de la Comisión Electoral a una posible afectación al resultado final del proceso electoral y a los propios electores que





hayan optado por el voto por correo al que quedaban dos días para finalizar la votación con las papeletas puestas a su disposición donde se puede apreciar la presencia de los clubes, entrenadores y arbitro que han renunciado. A este respecto, precisar que el calendario electoral para el voto por correo fijó las siguientes fechas: viernes, 1 de marzo de 2024, fin del plazo para la puesta a disposición de las papeletas de voto para los/as electores/as que deseen ejercer su voto por correo; e iniciándose el plazo para ejercer el voto por correo el sábado 2 de marzo y finalizando este una semana después el sábado, 9 de marzo de 2024

Centrado pues el objeto del debate, conviene en primer término traer a colación lo que al respeto establece el tenor literal de la normativa aplicable al caso que nos ocupa cuya previsión encaja en el artículo 18 apartados tres y cuatro de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas y concordante con el artículo 14 del Reglamento Electoral de la RFAF, que disponen:

“3. El quinto día después de concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral proclamará la relación de candidaturas por cada circunscripción y estamento, determinando la relación de exclusiones y sus motivos.

4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.”

Tal y como puede apreciarse fácilmente de la lectura de ambos artículos, la regulación de la renuncia a la candidatura presentada y, en su caso, el plazo legal habilitado para formalizarla para que pueda surtir plenos efectos jurídicos, no encuentra estrictu sensu una previsión expresa en la norma ni tampoco, del cuerpo normativo aludido, se puede deducir una interpretación sistemática cuyas normas que resultan de aplicación den una respuesta razonable a la cuestión suscitada.

Es por ello que, de conformidad con la Disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, hemos de acudir a la normativa supletoria encontrando la regulación de la renuncia a las candidaturas presentadas, en el artículo 48 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, según el cual:

“1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y solo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

Con carácter previo antes de abordar la cuestión fáctica que se suscita en el presente recurso, conviene por lo que interesa a este Tribunal, determinar el alcance material y temporal del contenido del artículo 48 de la LOREG, a la luz de la interpretación que del citado artículo lleva a cabo nuestro mas alto Tribunal; y que consideramos, como el concurso de hasta que punto un candidato puede presentar la renuncia a su candidatura en el ejercicio de la excepción que la





norma le permite en la concepción de la “irregularidad” en el sentido mas amplio posible susceptible de corrección o subsanación al albur de una amplia y prolija jurisprudencia constitucional en torno al principio de interpretación mas favorable a los derechos fundamentales y que cobran especial relevancia en el proceso electoral; como también, hasta donde y hasta que punto en el marco del iter procedimental del proceso electoral, la renuncia presentada despliega plenos efectos sin menoscabo del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo promulgado en el artículo 23 de la Constitución española (en adelante CE) por las partes intervinientes en el proceso electoral que asegure que el acto de la renuncia a partir del cumplimiento de las formalidades mínimas y, en especial de los plazos que la norma en particular previene, encaje en el sentido dado por el artículo 48 citado.

Y en efecto, en este sentido, cobra especial relevancia la ponderación que a la inmodificabilidad de las candidaturas presentadas que consagra este precepto y que solo encuentran una posible excepción ya sea por fallecimiento o por renuncia, se ejercite, siempre y cuando, como debidamente puntualiza la norma, tales circunstancias se pongan de manifiesto **en el plazo legalmente habilitado para la subsanación.**

Cierto es que si acudimos a la normativa de aplicación para los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, a diferencia de lo que establece los artículos que preceden al reseñado artículo 48 de la LOREG, en nuestro caso, en la sustanciación del proceso desde que se formalizan las candidaturas hasta que finalmente se publica su proclamación, no se contienen como tal un plazo expreso que habilite a los candidatos a poder presentar un escrito de subsanación, lo cual tampoco creemos que sea óbice para en consonancia con lo señalado se pueda presentar la renuncia con carácter previo a que la Comisión Electoral, tras la resolución de las reclamaciones, publique la proclamación de la relación definitiva de candidaturas.

A esta conclusión llegamos si tenemos presente, como hemos anticipado, la doctrina del Tribunal Constitucional que justifica la excepción a la inmodificabilidad de las candidaturas abriendo paso a apreciar cambios en la misma como consecuencia de hallarnos ante las excepciones tasadas en el artículo 48.1 de la LOREG. Así, cuando en el enjuiciamiento de la subsanación instada por el recurrente -provocada por una renuncia -y consistente en alterar el orden de la lista de la candidatura, entiende el Alto Tribunal -aún excediendo del contenido de la excepción legal- que: *“No define, ciertamente, la Ley qué haya de entenderse, en estos términos, por «presentación» eficaz de la candidatura aunque sí regula su modo de realización por quienes la promuevan (...). Esta falta de definición legal en orden a lo que haya de entenderse por «presentación», con sus correspondientes efectos jurídicos, de la candidatura requiere, así, ser integrada por las normas comunes que en el ordenamiento regulan la realización, dentro de plazo determinado y mediante representación, de determinados actos jurídicos.*

Se sigue de lo dicho que, con anterioridad a la publicación de las candidaturas presentadas, no puede aún hablarse, en rigor, de candidatos electorales reconocidos como tales por la Administración, existiendo sólo un acto inicial de propuesta a cargo de los promotores de la candidatura y una mera recepción administrativa del escrito que la incorporan. Aún no eficaz, por lo tanto, este acto primero de los promotores -y no siendo todavía, por lo mismo, «candidato» quien haya sido así propuesto- nada impide, de principio, el que, antes del acto formal mediante el que se dispone por la Junta la publicación de las





candidaturas, pero aún dentro del plazo para su presentación, se puedan controvertir por sus mandantes los actos realizados por los representantes electorales con arreglo a las normas comunes antes citadas (...) (STC 78/1987, de 26 de mayo BOE NÚM. 151, de 25 junio de 1987; en el mismo sentido STC 61/1987, de 20 de mayo, FJ 2)"; lo que a nuestro entender significa, que admitida en esencia la renuncia como excepción viable a la inmodificabilidad de las candidaturas presentadas, su admisión no permite que pueda ser apreciada mas allá del sentido expresado por el legislador que en su literalidad admite sus efectos a la salida de la lista de candidatos cuando se acepta la renuncia en el plazo habilitado pero sin que ello suponga modificar la candidatura. (ver AUTO del TCO 80/2015, de 7 de mayo).

Ahora bien, dicho esto, en el presente caso no se está poniendo en duda la renuncia en si mismo ni el presupuesto legal para dejar sin efecto una candidatura presentada, sino que mas bien y admitida esta, se pone el énfasis en el alcance temporal que limita su pleno ejercicio. Y es en este contexto, en congruencia con lo hasta ahora expuesto, que cobra especial sentido que la renuncia no pueda presentarse en cualquier momento y bajo cualquier pretexto sin atender a la exigencia de algunas formalidades de carácter temporal a fin de poder ir debidamente acompasado con el devenir del iter del proceso electoral siguiendo el orden lógico de las cosas. De igual modo, carecería de sentido que pudiera dejarse *sine die* las candidaturas abiertas al albur de la voluntad de los candidatos hasta el mismo día de las elecciones so pena de poner en riesgo y cercenar la esencia misma del proceso electoral hasta el punto incluso de llegar a la paradoja de poder confundir a los electores con algo tan básico como pueda ser el numero y que personas realmente se presentan a las elecciones.

No podemos obviar que el proceso electoral es por su propia naturaleza un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso. Tal naturaleza requiere en todos los partícipes una extremada diligencia, cuya falta determina la imposibilidad de alegar con éxito supuestas vulneraciones de derechos derivados del artículo 23 de la Constitución, que no habrían existido de mediar esa activa diligencia (STC 67/1987, FJ 2).

Por lo tanto, si bien es cierto que el propio derecho que garantiza el art. 23.2 CE deriva o justifica el deber de otorgar un plazo para que puedan corregirse los errores o irregularidades en las que hayan incurrido las candidaturas que se hayan presentado, no menos cierto es como puntualiza el TCO en su Sentencia 73/1995, de 12 de mayo, que *“una vez otorgado la Administración electoral no está obligada a otorgar un nuevo plazo de subsanación con el fin de reparar los posibles errores o irregularidades en los que se haya incurrido al cumplir este trámite, pues el art. 23.2 CE no garantiza un derecho indefinido a la subsanación”*.

En síntesis, extrapolando las previsiones estipuladas para los procesos electorales que han de regirse bajo el manto de la aplicación directa de la LOREG y aunque en las disposiciones de





aplicación directa a los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas no se contengan una mención expresa a la renuncia y guarden silencio con respecto al plazo en el procedimiento para que los candidatos puedan subsanar sus candidaturas, tras el análisis de la normativa reseñada que resulta de aplicación –artículo 48.1 de la LOREG- y la doctrina destacada aquí del TCO, no hayamos contradicción alguna que impida que la norma en cuestión coadyuve con las especificidades, a las que ahora nos referiremos, propias del proceso electoral que nos ocupa, haciendo extensible la posibilidad que tienen los candidatos presentados a renunciar a su candidatura, como al mismo tiempo exigir que su ejercicio se constriña a un periodo en concreto para su formalización.

Por otro lado, como puede observarse, cuando el apartado segundo del artículo 48 de la LOREG dispone que las bajas que se produzcan – entendido que derivado del ejercicio de la renuncia – después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes, está anudando una respuesta, en congruencia con el principio de la inmodificabilidad de las candidaturas, a las consecuencias jurídicas que la renuncia de una candidatura provoca en las listas de candidatos, de tal forma que esta no se vea alterada toda vez que la renuncia encuentra su cobertura en el siguiente de la lista o, en su caso, en el suplente previsto si el sistema de elección así lo previniera.

El más somero análisis del artículo citado ya nos pone de relieve que la renuncia del candidato titular, a la que se refiere dicho precepto, en cuanto se equipara al fallecimiento y desencadena la sustitución a que se refiere el número siguiente -artículo 48.2-, no puede ser entendida sino como renuncia a figurar en la candidatura, sin que la renuncia al lugar que en ella se ocupa pueda ser, a fortiori, integrada en el precepto ni abra, por consiguiente, la posibilidad de subsanación. Entendido así, en el caso particular de las elecciones en las federaciones deportivas y, en particular en las andaluzas, la candidatura a diferencia de la que prevé la LOREG que es de listas donde el elector vota a todos o a varios de los candidatos incluidos en ella, en nuestro caso, por el contrario, estamos ante una **candidatura nominal** (individual o personal) donde el elector da su voto únicamente a un candidato, teniéndose en cuenta, para el reparto de puestos a cubrir, en número de votos que cada candidato haya obtenido.

Por lo tanto, huelga decir que cobra aquí especial sentido -aún mas si cabe- de extremar las exigencias en el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a los plazos previstos para ejercer la renuncia a la candidatura presentada, so pena como dice el recurrente de poner en peligro los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad y legalidad que deben presidir todo proceso electoral o, lo que es mas grave, se pueda influir en el sentido del voto si hasta el mismo día de las elecciones pudiera dejarse abierta la posibilidad de bajas en las candidaturas ya proclamadas con la consiguiente afectación al resultado final del proceso electoral.

Por este motivo, no podemos compartir el criterio esgrimido por la Comisión Electoral en el informe que acompaña junto al expediente federativo que tras definir que debe entenderse por una renuncia, sostiene que aparte de la capacidad de los clubes para ejercerla, como expresión indiscutible de criterios de voluntad determinante de la misma, admitiéndose no sólo la forma





escrita y expresa, sino también la tácita, mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos, concluye la procedencia de su admisión en tanto no se está en presencia de derechos irrenunciables, no desprendiéndose perjuicio a terceros o que dichos actos de renuncia contravengan el interés general, ni tampoco prohibición en el ordenamiento aplicable que impida la renuncia ni un plazo límite para poder ejercitarla pudiendo llevarse a cabo, por tanto, en cualquier momento.

Dicho todo lo cual, y advertida la posición de este Tribunal por lo que respecta al ejercicio de la renuncia por parte de los candidatos, para que esta sea admisible en derecho deberá constreñirse al cumplimiento del término del plazo, que para el caso que nos ocupa, lo hacemos coincidir con la Proclamación de la relación definitiva de candidaturas, fijada el día 27 de febrero de 2024.

TERCERO.- Por tanto, tan solo resta a continuación dilucidar la mera cuestión fáctica y comprobar si de la relación de hechos que obran en el expediente federativo las renunciaciones se han presentado en el plazo indicado para que puedan surtir efectos en el proceso electoral en curso. Como puede observarse de la relación de hechos señalado en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, queda constatado que los diferentes candidatos que allí se relacionan por los estatutos de clubes, jugadores y árbitros presentaron su renuncia con posterioridad al **27 de febrero de 2024**, cuando se publican las resoluciones de la Comisión Electoral y Proclamación de la relación definitiva de candidaturas, tras finalizar el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas tal y como se prevé en el artículo 18 apartados tres y cuatro de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

CUARTO.- Por último, por lo que respecta a la solicitud de suspensión del procedimiento instado por el recurrente en los términos explicitados en el antecedente de hecho tercero, teniendo en cuenta que en sesión del día de hoy se ha reunido esta Sección del TADA para resolver el recurso en los términos aquí suscritos, decae por sí mismo cualquier perjuicio o afectación al ejercicio del voto objeto de petición que hacían pivotar la medida cautelar invocada, toda vez que, como ha quedado explicitado las candidaturas una vez que no se ha admitido por esta Sección la renuncia, coincidirán con la relación de las que se publicaron el día 27 de febrero con la proclamación definitiva de las candidaturas de personas para ser electas a la Asamblea General.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).





RESUELVE: Estimar el recurso presentado por ■■■ en su condición de Presidente del C.D. ■■■, perteneciente al estamento de Clubes de la Federación Andaluza de Fútbol, interpuesto frente a las Actas de la Comisión Electoral de dicha federación de los días 6, 7 y 12 de marzo, respectivamente, por las que aceptaban las renunciaciones, ordenándose su anulación y sean incorporados a la relación de candidatos en los mismos términos que aparecían en la publicación de la relación definitiva de proclamación de candidaturas efectuada por la RFAF el día 27 de febrero de 2024, sin que de lugar a acordarse en los términos explicitados la suspensión del proceso electoral por los motivos señalados en el Fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados

